

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00454,**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2024

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **BLANCA SANTAMARIA CAMACHOC** contra **MARIA ORFILIA SUAREZ QUIÑONEZ**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

Febrero 28 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 180
Radicación No. 2018-00454**

Jamundí, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 18 de septiembre de 2018, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

QUINTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite y hágase entrega de los mismos a la parte demandante

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9189b5e7193bafce7a4a35a6fbd1e37f03c7d9a42a8bb83d7ff8e279bcdb6f24**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00504,**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2024

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **SONIA VIVIANA RESTREPO CIFIENTES** contra **JAKELINE ORTIZ MONTAÑO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

Febrero 28 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 182
Radicación No. 2019-00504

Jamundí, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 13 de diciembre de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

QUINTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite y hágase entrega de los mismos a la parte demandante

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d67caa4247329a5226ccb25b6944bc0db5586655a0eeac609b824815e2e72b8**

Documento generado en 28/02/2024 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR con medidas previas, presentado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de la apoderada judicial ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, contra DORIS LASSO. Rad. 2021-00613. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se hace necesario hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P.

Febrero 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 183
Radicación No. 2021-00613

Jamundí, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”. En este caso, al hallarnos frente a una solicitud de sucesión procesal, es oportuno efectuar el comentado control de legalidad.

Una vez revisado el plenario, se evidencia, que la demanda instaurada en contra del señor Alfredo Isaza Jaramillo, fue recibida por este despacho mediante reparto el día 9 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritas en la demanda, mediante auto interlocutorio No.1568 del 17 de agosto de 2021, y en la misma fecha se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-308476, denunciado como propiedad de la demandada.

Que la apodera de la parte demandante allega memorial de fecha 9 de septiembre de 2022, presenta memorial donde aporta nuevo poder donde dirige la demanda contra los herederos indeterminados de la señora Doris Lasso, además de informar que la demandada había fallecido en el año 2020, incorporando el Registro Civil de Defunción. Dicha personería y el otorgamiento de poder, fue resuelto mediante auto interlocutorio 2129 del 17 de noviembre de 2022.

No obstante este despacho observa que la aquí demandada falleció un (1) año antes de la presentación de la demanda, específicamente en el mes de julio del año 2020, situación que conlleva a incurrir en un yerro a este juzgador, pues se constata que la demanda fue presentada en el año 2021, por el Gases de Occidente en contra de la señora Doris Lasso, pasando por alto el fallecimiento de la precitada o de la existencia de herederos determinados o indeterminados. Por lo que este despacho entiende que la entidad impetró demanda contra una persona ya fallecida y que, por lo tanto, no se puede configurar lo establecido en el artículo 68 del C.G.P el cual precisa *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)*” Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada un año después del

fallecimiento de la señora Doris Lasso y que, por contundentes razones, no podía ser vinculado como parte litigante.

De allí que, el no haber demandado a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que indica, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. Esto, aún más cuando la demanda es dirigida contra una persona que por haber fallecido, no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa.

Es por ello que, a pesar de que el demandado ha fallecido y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente hablando, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte o defenderse y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada como demandado.

Cabe resaltar y aunque de vieja data, pero vigente en su criterio o ratio decidendi, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que *“los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos”*.

Adicionalmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 05 de diciembre de 2008, reiterando la sentencia citada en líneas anteriores, imprime que al presentarse dicha irregularidad, lo pertinente es declarar nulo todo lo actuado, pues el demandado no podrá ejercer en debida forma su defensa. A esto, la corte indica *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”*.

Ahora bien, para el caso sub-lite, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 9 de agosto de 2021, el escrito no podía dirigirse en contra de DORIS LASSO, pues según el registro civil de defunción había fallecido 23 de julio de 2020, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte ni defenderse y sus intereses, lo que claramente da lugar a declarar la nulidad.

Con fundamento en lo decantado, deberá entonces este juzgador declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto No.1568 que libra mandamiento de pago en contra de la señora DORIS LASSO, del 17 de agosto de 2021, y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, es decir, que adecue la demanda dirigiéndola en legal forma contra los herederos determinados o indeterminados del deudor fallecido, aportando prueba de la calidad con la que actúan según el caso.

Así mismo, se procede a incorporar las solicitudes que fueron allegadas, sin consideración alguna por lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en esta ejecución, incluso del auto de mandamiento de pago proferido en el proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo Singular, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, las falencias presentadas, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: Agréguese las solicitudes allegadas, sin consideración alguna por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ce60ad1ad736aab6524de1d7c98c9e802666dcb06df91251972f0a86b24fc2**

Documento generado en 28/02/2024 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Wilson Gómez Cardona. Demandado: José Usleibe Ríos Osorio, Rosalia Zamorano Collazos y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Cristian Yamil Escobar Sánchez. Rad. 2021-00671. A A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se hace necesario hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P. Sírvase proveer.

Febrero 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 177
Radicación No. 2021-00671

Jamundí, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”. En este caso, al hallarnos frente a la falta de acreditación por parte del demandante de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tenemos entonces que, desde la presentación de la demanda, la parte interesada solicita que se inscriba la presente en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-320236, por lo que el despacho el 28 de septiembre de 2021, emite oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sin embargo, el despacho advierte que el apoderado judicial demandante en fecha 30 de septiembre de 2022, solicita que se libere el oficio, debido a que no se había realizado este ni se evidenciaba en el certificado de tradición la “limitación al predio”, a lo que se da respuesta en el mismo correo electrónico manifestando que el mencionado oficio fue realizado desde septiembre de 2021, sin que la parte interesada lo hubiese solicitado para cumplir con su carga. Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia procedió a enviar el oficio a ORIP en el mes de octubre de 2022, sin que a la fecha el interesado haya cumplido con acreditar tal requisito, por lo que se le requerirá para que cumpla con su carga, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Ahora bien, advierte el despacho que en el expediente obra captura de pantalla del Registro Nacional de Emplazados, donde se ingresó el proceso de la referencia, no obstante, al advertir que no se ha cumplido con la carga procesal de acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matricula del bien inmueble objeto de estudio, se estaría incumpliendo lo normado por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual a la letra dice:

Artículo 375: En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” Subrayado propio.

Por todo lo anterior, este juzgador dejará sin efecto tal registro, pues, no se ha cumplido con el requisito subrayado anteriormente y como bien se sabe, la inobservancia de las formas procesales, puede conllevar a la configuración de una nulidad, cuya trascendencia es de tal envergadura que la causa no puede seguir sus etapas normales hasta tanto, se renueve y/o acredite la actuación ineficaz.

Adicional a todo lo anterior, avizora el despacho que existen en el plenario entre otras, solicitud del 17 de febrero del 2023, de la parte demandada de que se dé por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 317 ibidem, por cuanto el demandante no había cumplido con el requerimiento previo de acreditar las notificaciones.

Dicha solicitud será negada de entrada, pues, si bien es cierto que el demandante no acreditó las diligencias de notificación, se evidencia que el día 12 de diciembre de 2022, los demandados acudieron al despacho con el fin de hacerse parte dentro del proceso, ya que constituyeron apoderada judicial, informando que conocieron del proceso. Como consecuencia de lo anterior, el despacho mediante auto interlocutorio No. 288 del 15 de febrero de 2023, reconoció personería jurídica a la apoderada, tuvo por notificados por conducta concluyente a la parte pasiva y corrió traslado a los mismos para que ejercieran su defensa, traslado efectuado el día 16 de febrero de 2023. Que la contestación se realizo

el día 17 de marzo de 2023, misma que se agregará al plenario y de la cual se correrá traslado al demandante.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, no ve razón en declarar terminado el proceso de la referencia, por cuanto la etapa de notificación se surtió y en consecuencia la demanda tuvo el impulso correspondiente, independiente si son actuaciones o no del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno la actuación referente al Registro Nacional de Emplazados, obrante en el expediente digital a folio 17, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, por conducto de su apoderado judicial, a fin de que proceda conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto, a la luz de lo normado por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentado por la apoderada de los demandados, teniendo en cuenta lo considerado en este proveído.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la contestación de la demanda aportada por la apoderada judicial.

QUINTO: CÓRRASELE traslado de la contestación de la demanda, a la parte demandada, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f798a49af54f8859e3209ce20d49a58813025dcc62d6a40466bd4c12c056de33**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Leonardo Cortázar Suarez. Demandado: Mercedes Cortázar Suarez y otros. Rad. 2021-00994. Abg. David Mauricio Reyes Rojas. Rad. 2021-00994. Abg. Mauricio Reyes Rojas. A Despacho del señor juez, el presente proceso, pendiente de agregar al plenario contestación de demanda y otros asuntos. Sírvase proveer.

Febrero 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 175
Radicación No. 2021-00994**

Jamundí, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del dictamen pericial elaborado por el perito evaluador designado por esta agencia judicial, aportado en el mes de diciembre de 2023, en el cual se informa a detalle la localización, identificación y el tipo de división procedente para los inmuebles identificado con MI. No. 370-38965 y No. 370-72466.

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte actora lo anterior, para lo que a bien considere. Se anexa en el presente auto, el enlace digital del documento aportado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte el dictamen elaborado por el perito evaluador HUBERTO ARBELAEZ BURBANO.

[22.InfomeDictaPeri202100994.pdf](#)

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb54707018ed08153b242a1c01f000603675c329a08bfe3bb0403a2b8110a32**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Francia Elena Gómez. Demandado. Isabel Gómez de Portillo y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas. Rad. 2022-00368. Abg. Julián Pineda Arboleda. Va al despacho del señor juez el presente proceso con memorial informando, instalación de valla, inscripción demanda e identificación de inmueble. Sírvase proveer.

Febrero 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 178
Radicación No. 2022-00368

Jamundí, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Tenemos que en el proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por FRANCI ELENA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISABEL GÓMEZ DE PORTILLO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el apoderado del actor aporta inscripción de la demanda, fotografía de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda instalada en el frente del predio a usucapir, así como su identificación plena, por lo que se tendrán por surtidas y se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENGASE por inscrita la demanda en el en el inmueble con MI 370-895777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y allegada su identificación plena.

TERCERO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366834af0cef27370735e9959f92e684b2f5a39d101eaac5c4822bef24c27a03**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Jose Alberto Rivera Valencia. Demandado: Junta de Vivienda Comunitaria Las Margaritas y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Jose Alberto Rivera Valencia. Rad. 2022-00591. Va al despacho del señor juez el presente proceso con memorial informando, instalación de valla, inscripción demanda e identificación de inmueble. Sírvase proveer.

Febrero 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 179
Radicación No. 2022-00591**

Jamundí, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Tenemos que en el proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor JOSE ALBERTO RIVERA VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial en contra de JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA LAS MARGARITASY DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el apoderado del actor aporta inscripción de la demanda, fotografía de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda instalada en el frente del predio a usucapir, por lo que se tendrán por surtidas y se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, advierte el despacho que existe memorial impetrado por el apoderado judicial, en el cual solicita que el despacho decrete la inspección Judicial, petitorio que será negado de entrada, pues, el decreto de pruebas y de la diligencia de inspección judicial se realiza en la audiencia inicial tal como lo reglamenta el artículo 372 en su numeral 10 inciso final.

“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”. Subrayado Propio.

Continuando con las solicitudes del interesado, se tiene que requiere se le envíen los oficios donde este despacho informa la existencia de este proceso a las entidades territoriales, sin embargo, se tiene que el mismo que fue enviado en las primeras etapas de este proceso, tal y como consta en el archivo No. 7 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENGASE por inscrita la demanda en el en el inmueble con MI 370-851371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia y el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NEGAR la solicitud consistente en decretar inspección judicial sobre el predio objeto de estudio, conforme a lo considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bce6e1c5df544c4ea9807f26b71737add1eb9ccc6489dcc881ab3b138e7aa8**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente PROCESO FIJACION CUSTODIA REGIMEN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA, propuesto por JENNY PAOLA CASTAÑEDA ARIAS representante de los menores A.C.C y J.C.C, contra ALEJANDRO CORRALES PINZON.
CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 181
Radicación No. 2023-0505

Jamundí, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 129 del 24 de enero del hogaño, notificado por estado el 25 de enero del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es paolacastañeda687@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- RECHAZAR** la presente demanda para proceso Fijación Custodia Régimen De Visitas Y Cuota Alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828bd70f7ca7edc8178136ed8337175059d1328b1e34b9e4f741536035c52fc2**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **ALONSO MORENO QUINTERO**, quien actúa a través del apoderado judicial **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ**, contra **RUBY STELLA RAMOS Y OTRO**. Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2014-00075 y queda con radicado 2023-00544. Sírvase proveer.

28 febrero de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 174
Radicación No. 2023-00544

Jamundí, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial y observando en el expediente que existe solicitud de la parte actora de expedición de oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que sea expedido a su costa el certificado catastral actualizado del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-621060 (certificado catastral del bien inmueble con identificación No. 01.00.0002.0048.00) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Lote de Terreno número dos # sin dirección – Calle 10 # T14-25 y ficha catastral No. 763640100000000020048000000000; solicitud que no fue atendida por el juzgado de origen, por lo que se ordenará la expedición del oficio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: LIBRESE oficio dirigido al **INSTITUTO GEOGRAFICA AGUSTIN CODAZZI**, a fin de que sirva expedir a costas de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 370-621060** (certificado catastral del bien inmueble con identificación No. 01.00.0002.0048.00) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Lote de Terreno número dos # sin dirección – Calle 10 # T14-25 y **ficha catastral No. 763640100000000020048000000000**, a fin de que este haga parte del avalúo del mencionado inmueble.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8a2f9de146e226e2d490666bd011f1e917706a8f5cb833182cece012ecfe8**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Inmueble-Leasing. Demandante: Scotiabank Colpatría S.A. Demandado: Carlos Alberto Zúñiga Buitrago. Apdo. José Iván Suarez Escamilla. Rad. 2023-01385. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Febrero 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.176
Radicación No. 2023-01385**

Jamundí, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 337 del 14 de febrero de del hogaño, notificado por estado el 15 de febrero del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es joseivan.suarez@gesticobranzas.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LEASING., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e9287a6b6539e8f8160faecd7d4b8ccda7a08bd3e7ca620aff861c03cc2463**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>